



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0490/2020/SICOM.**

Recurrente: XXX XXX.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO

**Sujeto Obligado: Secretaría General
de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

**Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0490/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

Primero. Solicitud de Información.

El siete de diciembre del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01333920**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

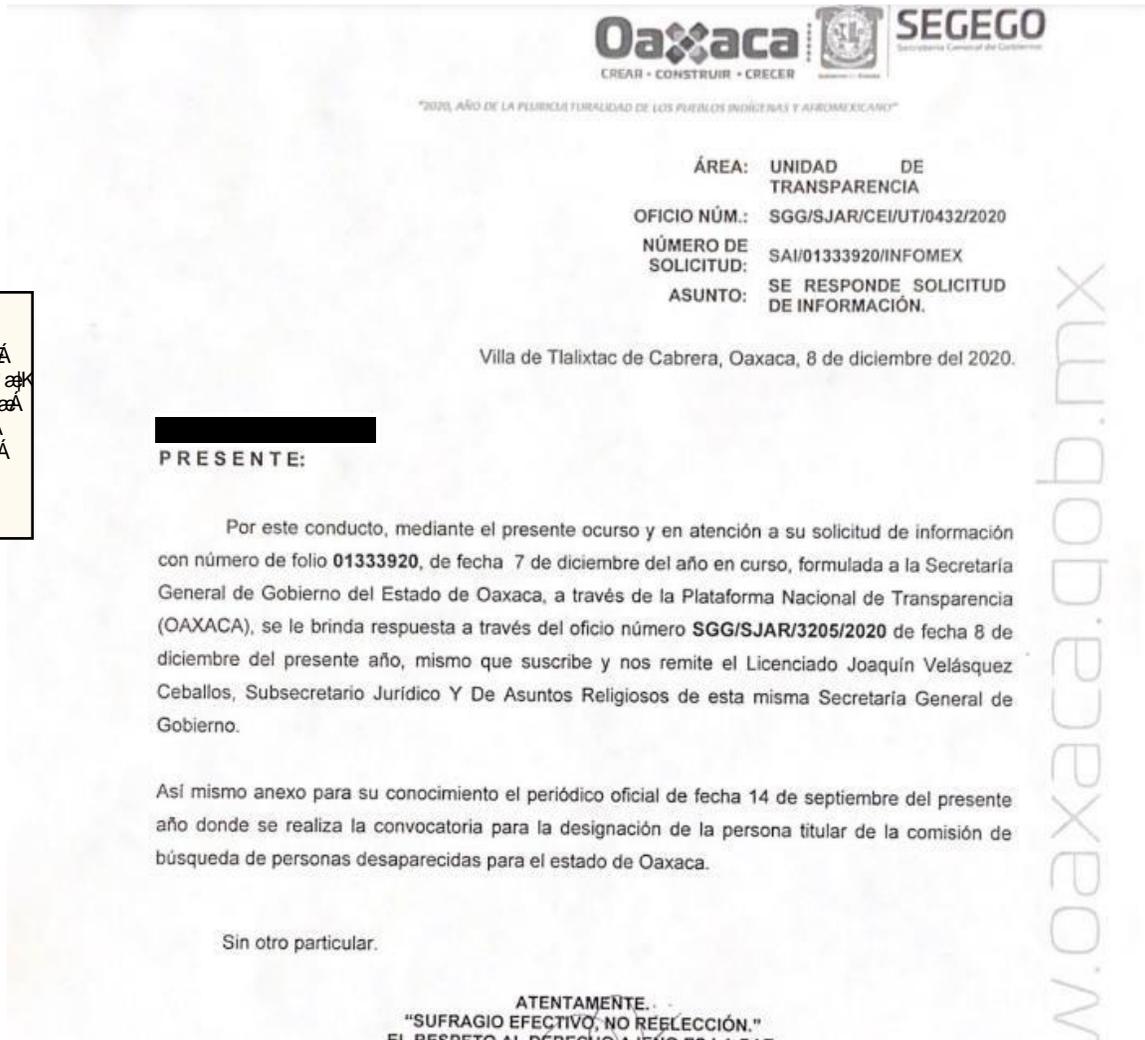
“Con base al derecho que tengo a la informacion publica, me digan despues de la Convocatoria para la Designación de la Persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en Oaxaca, que dice en su pagina de gobierno, me informen

- 1. si ya se nombró al persona titular de la comision estatal de busqueda de personas en oaxaca.*
- 2. el nombre y curriculum y todos los datos informativos de la persona que fue nombrada como titular de esa comision, si es que ya fue nombrada y si no, que me digan porque no la han nombrado*
- 3. como se nombra al titular de esa comision.*
- 4. quien nombra al titular de esa comision.*
- 5. por que lo nombram como titular de esa comision.*
- 6. que otros pasos a echo la SEGEGO, para continuar con la creasion de la comision de busqueda de personas*
- 7. quiero copia de todos los escritos que respalden las respuestas que me dan sobre estas preguntas que me van a contestar por escrito.” (sic)*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El ocho de diciembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0432/2020 de ocho de diciembre del dos mil veinte, signado por el Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



ÓŠQ @œUÁ
PUT ÓUOÍÓŠÁ
ÚÓÓWÚÓÓ-VOÉÁ
Ø } áæ ^) q ÁŠ* æ#
œœœ: || ÁFI Áš^ ÁœÁ
Š^ /Ó^ } ^; æÁ^ Á
V: æ] æ^ } ŠœÁ Á
œœ^* [ÁœœÁ
Q- f: { æœœ } Á
Ugá|æœ

w.oaxaca.gob.mx





"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

ÁREA: SUBSECRETARÍA JURÍDICA
Y ASUNTOS RELIGIOSOS
NO. DE OFICIO: SGG/SJAR/3205/2020
ASUNTO: El que se indica.

Villa de Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oaxaca, a 08 de diciembre de 2020.

MAESTRA,
MARÍA BLANCO SARMIENTO REYES,
COORDINADORA DE ENLACE INSTITUCIONAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

En atención a su oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0412/2020, de fecha 07 de diciembre del año en curso, recibido en esta Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos el mismo día, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 01333920, enviada el día 07 de diciembre de la presente anualidad, a esta Secretaría General de Gobierno, de parte del [REDACTED] por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito informar que si bien es cierto, existe una Convocatoria para la Designación de la Persona Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, en virtud de que aún no se han agotado las etapas de la misma, todavía no se ha nombrado Titular de dicha Comisión, razón por la que es imposible darle una respuesta a lo solicitado por el peticionario.

Remito lo anterior para los efectos legales conducentes, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y ASUNTOS RELIGIOSOS

ÓŠQ @œUÁ
PUT ÓUÓÓŠÁ
ÜÖWÜÜÖP-VÖEÁ
Ø } ää ^} d ÁŠ* äk
œœ || ÁFI ÁÁÁÁ
Š^ ÁÓ^} ^; äÁ^Á
Viä •] ä^} äÁÁ Á
œ&^ ÁÁÁÁ
Q-!i{ ää} Á
Ügáäæ

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El nueve de diciembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta que me da la Secretaría General de Gobierno, por medio de la coordinadora de enlace institucional y titular de la unidad de transparencia, María Blanco sarmiento Reyes, porque esta funcionaria le pagan para que cumpla con dar informacion publica a los ciudadanos que se la pedimos y no cumple con su obligacion, sino que protege a otros funcionarios para que no se cumpla con la ley de transparencia y con la ley o el decreto para la creación de la comision estatal de busqueda de personas en Oaxaca, esto es violatorio del derecho que tengo a la información publica, ya que con el oficio que me contesta, no solo



no me da respuesta a mis preguntas, sino que aceptan que no han cumplido con la ley y con el decreto porque no a avanzado para crear una comision tan importante, porque en Oaxaca hay muchas personas que han desaparecido y no les importa. ademas no contestan por que no han nombrado al titular de la comision, solo dicen que no han agotado las instancias pero no dicen por que o sea que admiten negligencia y incumplimiento irresponsable en el cumplimiento de la ley en beneficio de los ciudadanos. pido a ustedes como instituto de transparencia que los obliguen a informarme todo lo que les pido y no solo den evasivas para cumplir con sus obligaciones de ley y los obliguen a seguir avanzando en la creacion de Comisión estatal de Busqueda de personas en Oaxaca..” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de catorce de diciembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0490/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos.

Mediante proveído de once de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:



"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚM.: SGG/SJAR/CEI/UT/0618/2021
EXP. NÚM.: R.R.A.I./0490/2020/SICOM

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 05 de marzo de 2021.

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA,
P R E S E N T E.

Maestro Juan Enrique Lira Vásquez, Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca carácter que acredito con la copia simple de mi designación, ante Usted de la manera más atenta expongo:

Que en este acto, estando en tiempo y forma para dar cumplimiento a su acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado, interpuesto por el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT/SICOM), mismo que fue notificado a este sujeto obligado Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el primero de marzo del presente año.

Al interponer la inconformidad de la cual emana el recurso de revisión en que se actúa mediante el sistema electrónico referido anteriormente, a consideración del recurrente manifiesta lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta que me da la Secretaría General de Gobierno, por medio de la coordinadora de enlace institucional y titular de la unidad de transparencia, María Blanco Sarmiento Reyes, porque esta funcionaria le pagan para que cumpla con dar información pública a los ciudadanos que se la pedimos y no cumple con su obligación, sino que protege a otros funcionarios para que no se cumpla con la ley de transparencia y con la ley o el decreto para la creación de la comisión estatal de búsqueda de personas en Oaxaca, esto es violatorio del derecho que tengo a la información pública, ya que con el oficio que me contesta, no solo no me da respuesta a mis preguntas, sino que aceptan que no han cumplido con la ley y con el decreto porque no a avanzado para crear una comisión tan importante, porque en Oaxaca hay muchas personas que han desaparecido y no les importa, además no contestan por que no han nombrado al titular de la comisión, solo dicen que no han agotado las instancias pero no dicen por que o sea que

CREAR - CONSTRUIR - CRECER

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

admiten negligencia y incumplimiento irresponsable en el cumplimiento de la ley en beneficio de los ciudadanos, pido a ustedes como instituto de transparencia que los obliguen a informarme todo lo que les pido y no solo den evasivas para cumplir con sus obligaciones de ley y los obliguen a seguir avanzando en la creación de Comisión estatal de Búsqueda de personas en Oaxaca.(SIC)

En tales condiciones, por medio del presente y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 64, 66, 128, 138 fracciones II y III, 143, 145 y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1º, 4º, 7º, 23, 45, 150 fracciones II y III, 151, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término concedido, vengo a formular alegatos y ofrecer pruebas en el recurso de revisión en que se actúa, en los siguientes términos:

ALEGATOS.

PRIMERO.- Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, para ser exactos el día 08 de diciembre de dos mil veinte, tal como se advierte en el Sistema INFOMEX.

SEGUNDO.- La Inconformidad por la cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es por la inconformidad de la información que proporcionó este Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **01333920**, mediante oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0432/2020**, suscrito por la Mtra. María Blanco Sarmiento Reyes, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno.

Aunado lo anterior y a fin de proporcionar la información nuevamente, con el objeto de brindar acceso a acceso a la información solicitada, y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se refrenda las respuestas plasmadas a la información,** mediante oficio **SGG/SJAR/3205/2020**, suscrito por el Lic. Joaquín Velásquez Ceballos, entonces Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, la cual se anexa al presente como prueba documental.

Ahora bien, por lo antes expuesto y con el propósito de esclarecer los cuestionamientos derivados de la inconformidad del recurrente, se hace de su conocimiento que con fecha 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria para la designación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, en el que se establecen las bases de esta citada convocatoria **en apego a la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca,** de las cuales conforme a lo establecido a la base **Segunda.- Desarrollo y ejecución,** se determina que la Secretaría General de





"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Gobierno, a través de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, así como a la Titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, deberán encargarse de dar cumplimiento a esta misma.

Derivado a su publicación, conforme a la **base Séptima.- Entrega de documentos**, en las fechas 5 y 6 de octubre de 2020, fueron recepcionados en las Oficinas de la Coordinación de Normatividad e Inspección al Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, **7 solicitudes** de las y los candidatos para participar al puesto de Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, sin embargo, conforme a la **base Octava.- Procedimiento de selección** y con fundamento en el artículo 35 la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**, el cual transcribo a la letra para mayor conocimiento:

"Octava. Procedimiento de Selección.

- I. Se llevará a cabo el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de las candidatas y candidatos, con los colectivos de familiares de personas desaparecidas.

La falta de cumplimiento de algún requisito, la presentación de documentos fuera de tiempo y forma establecidos, serán motivos suficientes para tener por no presentada y desechada la solicitud;

- II. La audiencia pública señalada en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, la llevará la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, por lo que emitirán la convocatoria correspondiente para dicha audiencia.
- III. Los participantes serán notificados por correo electrónico respecto a la fecha, hora, lugar o modalidad en que se llevará a cabo el desahogo de la comparecencia y examen correspondiente.
- IV. Para el desahogo de la comparecencia y examen podrán participar los colectivos de familiares de personas desaparecidas, que podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en Derechos Humanos y de una persona experta en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos.
- V. Los colectivos de familiares presentarán al Titular del Poder Ejecutivo, una terna consensuada entre ellos, en un plazo no mayor a los diez días hábiles a partir del cierre de las audiencias y exámenes previstos en la convocatoria..."

Es indiscutible la relevancia que contempla la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, y las Bases de la Convocatoria para designación al Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, en lo que respecta a la **intervención de los Colectivos de Familiares de Personas Desaparecidas** en el Procedimiento de Selección para dicha designación del Titular de este cargo; sin embargo no se presentó propuesta de algún Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas en el Estado, por lo que no se agotaron las etapas establecidas por la propia Ley y Bases de la Convocatoria ambas ya multicitadas con anterioridad.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En consecuencia, en virtud de que aún no se han agotado las etapas de la misma, no se ha continuado con el procedimiento establecido para nombrar al Titular de dicha Comisión, el cual tiene como etapa final, que el Ejecutivo del Estado, presente la terna ante el Congreso del Estado, el cual designará a la persona que ocupará el cargo de Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, en votación nominal.

Es por lo antes mencionado, y con el fin de no violar o incumplir con la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, y las bases de la convocatoria para designación al Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, se encuentra interrumpido dicho procedimiento, sin embargo se hace mención que la Secretaría General de Gobierno, se encuentra en diálogos con la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos; para establecer los mecanismos en los que se pueda solventar la deficiencia de esta Ley al no contemplar el supuesto actual y en lo subsecuente poder seguir con el procedimiento para la designar al Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, esto con el fin de dar celeridad y reanudar el procedimiento a la brevedad posible.

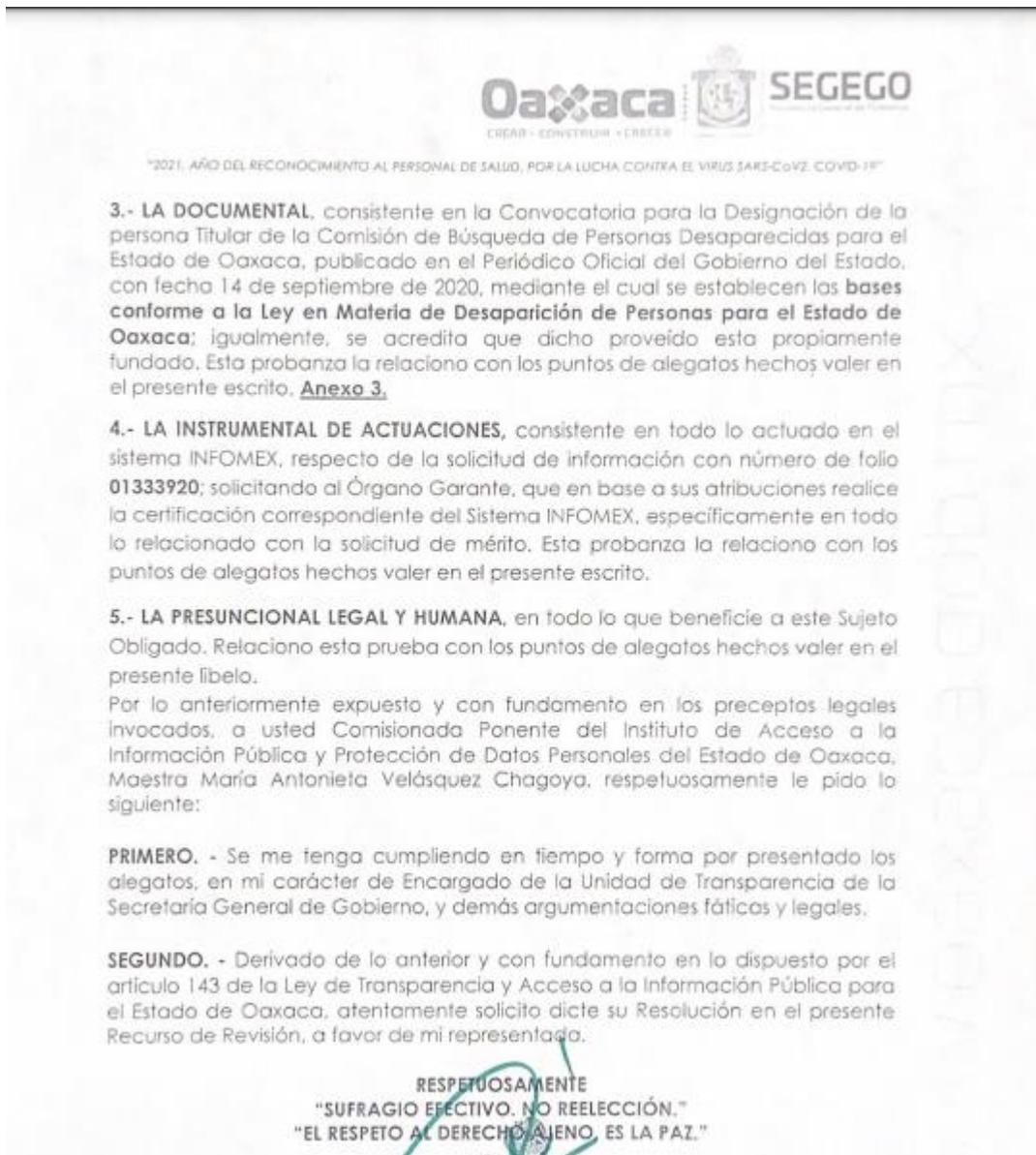
Con lo anterior, queda indudablemente demostrado que el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho.

Para acreditar mis aseveraciones fácticas y legales ofrezco dentro del Recurso de Revisión, las siguientes:

P R U E B A S.

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0432/2020**, suscrito por la Mtra. María Blanco Sarmiento Reyes, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, donde se da por entregada la respuesta a la solicitud, con lo cual se acredita que se dio en tiempo y forma íntegra, cabal y acorde a estricto derecho, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho proveído esta propiamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito. **Anexo 1**

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio **SGG/SJAR/3205/2020**, suscrito por el Lic. Joaquín Velásquez Ceballos, entonces Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información y anexos que acreditan que se dio en tiempo y forma íntegra, cabal y acorde a estricto derecho, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho proveído esta propiamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito. **Anexo 2**.



Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para



formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de diciembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día nueve de diciembre de dos



mil veinte, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

- - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con diversas preguntas referentes a la



Convocatoria para la Designación de la Persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado.

Así, al dar respuesta, el sujeto obligado a través del Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno le informó que si bien es cierto de que existe una convocatoria para la designación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, aun no se han agotado las etapas de la misma, razón por la cual era imposible darle respuesta a lo solicitado por el peticionario, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la información no le dan contestación a sus preguntas.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno reiteró su respuesta, manifestando que entregó en tiempo y forma la información solicitada realizando las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, además, señaló que con el propósito de esclarecer los cuestionamientos del recurrente, hizo de su conocimiento que con fecha catorce de septiembre de la anualidad pasada, se había publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria para la designación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca en la que se establecen las bases de la citada convocatoria en apego a la Ley de la materia de desaparición de personas para el Estado.

En la Base Segunda “Desarrollo y Ejecución” se determinó que la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaria Jurídica y Asuntos Religiosos, así como la Titular de la Coordinación para la atención de los derechos Humanos deberán encargarse de dar cumplimiento a esa misma.

En la Base Séptima, correspondiente a la entrega de documentos, informó que se recibieron siete solicitudes de las y los ciudadanos para participar al puesto de Titular de la Comisión de búsqueda de personas desaparecidas para el Estado de Oaxaca, asimismo, señaló que en base a la convocatoria en lo que respecta a la intervención de los Colectivos de Familiares de Personas Desaparecidas en el procedimiento de selección para dicha designación, no se



presentó propuesta de algún colectivo, por lo que no se agotaron las etapas establecidas por la propia ley y bases de la convocatoria ambas ya multicitadas con anterioridad.

Este Órgano Garante advierte que los sujetos obligados tienen la obligación de atender todos los puntos requeridos en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de cumplir con el principio de exhaustividad, tal como lo dispone el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Lo que en la especie ocurrió, pues, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta, ya que conforme a sus funciones y facultades, dio contestación pronunciándose respecto a lo solicitado, máxime que el recurrente tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a los alegatos del sujeto obligado, sin que este se pronunciara al respecto, de ahí que contrario a lo sostenido por el recurrente el sujeto obligado cumple su obligación en el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que se le viole ningún derecho al recurrente.

Por otro lado contrario a lo solicitado por el recurrente *“... pido a ustedes como instituto de transparencia que los obliguen a informarme todo lo que les pido y no solo den evasivas para cumplir con sus obligaciones de ley y los obliguen a seguir avanzando en la creación de Comisión estatal de Búsqueda de personas en Oaxaca.”* (sic), este Órgano Garante no puede obligar al sujeto obligado el avanzar en la creación de una Comisión, pues, sólo tiene por objeto el garantizar el derecho a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos.



Quinto.- Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.



Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano